

RESOLUCIÓN No. SBS-2014-649

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que en el título I "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social", del libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos I "Normas para la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados"; y, II "Principios de un buen gobierno corporativo para las instituciones del sistema nacional de seguridad social";

Que en el título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social", del referido libro III, consta el capítulo IV "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados",

Que es necesario reformar dichas normas, con el propósito de aclarar su alcance y viabilizar su aplicación por parte de los fondos complementarios previsionales cerrados;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1.- En el capítulo I "Normas para la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", del título I "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social", efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el primer inciso del artículo 2, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Podrán ser partícipes de un fondo complementario previsional cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, las personas que acrediten la calidad de afiliados al seguro general obligatorio, que

tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta; y, aquellas que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional bajo el que se haya constituido el fondo, que acrediten igualmente la calidad de afiliado antes señalada. La calidad de afiliado al seguro general obligatorio se evidenciará mediante la presentación del certificado de historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”.

2. Reemplazar el numeral 16.2 del artículo 16, por el siguiente texto:

“16.2 Aporte voluntario adicional.- Se presenta cuando el partícipe realiza aportes voluntarios adicionales con el objetivo de incrementar su cuenta individual. Tendrán el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea para la prestación de cesantía o de jubilación; y.”.

3. Sustituir el segundo inciso del artículo 17, por los siguientes:

“El rendimiento anual que genere el fondo será distribuido proporcionalmente en función del acumulado de cada cuenta individual.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.”.

4. En el artículo 46, efectuar las siguientes reformas:

4.1 En el segundo inciso del artículo 46, sustituir la frase “... o él o los demás ...” por “...dos de ellos ...”.

4.2 Incluir como tercer inciso, el siguiente:

“Para integrar el comité de auditoría se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.”

5. Sustituir los artículos 75 y 76, por los siguientes:

“ARTÍCULO 75.- La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual o reserva, más rendimientos de un fondo complementario previsional cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo.”.

ARTÍCULO 76.- Para implementar la portabilidad, tanto el fondo complementario previsional cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos; debiendo contar además con las mismas características de financiamiento, régimen de administración y prestación específica a la que se transferirán los derechos adquiridos, a través de la acreditación del saldo de la cuenta individual. Para acceder a la prestación previsional, en caso de no prever los mismos requisitos estatutarios en cuanto a edad y/o tiempo de aportaciones, la normativa interna del fondo complementario receptor, deberá contemplar un régimen de homologación y cumplimiento de requisitos, en un período de tiempo determinado.



Así mismo, la portabilidad se hará efectiva siempre y cuando en los reglamentos internos de crédito y prestaciones, se contemplen requisitos específicos para acceder a los beneficios que otorga el fondo complementario previsional cerrado al que ingresa el respectivo partícipe; considerando los saldos de los créditos contraídos anteriormente en el ente previsional al que pertenecía, su vigencia, capacidad real de endeudamiento e instrumentación de garantías.

En aquellos casos en que los partícipes ingresen a instituciones que no cuenten con fondos complementarios previsionales cerrados, sus cuentas serán liquidadas conforme a lo establecido en las disposiciones de este capítulo y en las normas internas del fondo.”.

ARTÍCULO 2.- Al final del numeral 3.6.3 número 3.6 del artículo 3, del capítulo II “Principios de un buen gobierno corporativo para las instituciones del sistema nacional de seguridad social, del título I “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”, incluir “... . Para el caso de los fondos complementarios previsionales cerrados, dicha opinión la presentará en forma semestral el auditor externo;”

ARTÍCULO 3.- En el capítulo IV “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 3, efectuar las siguientes reformas:

1.1 Sustituir el primer inciso, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 3.-** Los miembros del consejo de administración, previa posesión de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros los siguientes requisitos:

1.2 En el numeral 3.3, incluir la letra “... y, ...”; e, incluir el siguiente numeral:

“**3.4** Presentar el certificado de dependencia laboral otorgado por la entidad patronal; y, el certificado de historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que demuestre su calidad de afiliado al seguro general obligatorio.”.

2. Incluir como artículo 4, el siguiente y reenumerar los restantes:

“**ARTÍCULO 4.-** El representante legal de un fondo complementario previsional cerrado para acreditar su idoneidad ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;

4.2 Ser mayor de edad; y,



- 4.3 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior; o, tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres (3) años.”.
3. En el primer inciso artículo 5 renumerado, eliminar la frase “...responsable del área de prestaciones, ...”;
4. En el artículo 6, renumerado, efectuar las siguientes reformas:
- 9.1 En el numeral 6.5, sustituir la frase “... 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4 ...” por “... 5.2, 5.4 y 5.5 del artículo 5 ...”.
- 9.2 En el numeral 6.6, sustituir la expresión “... numeral 4.3 del citado artículo 4 ...” por “... numeral 5.3 del citado artículo 5 ...”.
- 9.3 En el numeral 6.7, sustituir la frase “... numerales 4.1, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, y 4.12 del artículo 4 ...” por “... numerales 5.1, 5.6, 5.8, 5.9, 5.10, y 5.12 del artículo 5 ...”.
- 9.4 En el numeral 6.8, sustituir la expresión “... numeral 4.11 ...” por “... numeral 5.11 ...”.
5. En el artículo 7 renumerado, sustituir la frase “... del área de riesgos y del área de inversiones ...” por “...del responsable de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones ...”.
6. En el numeral 9.1 del artículo 9 renumerado; y, sustituir la frase “...numeral 7.4 del artículo 7 ...” por “...numeral 8.4 del artículo 8 ...”.
7. Sustituir los artículos 10,11 y 12 renumerados, por los siguientes:
- “ARTÍCULO 10.-** Los candidatos para ocupar los puestos de responsables de las áreas de inversiones y prestaciones deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 9.1 del artículo 9.
- ARTÍCULO 11.-** No podrán ser designados responsables de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones, quienes se encuentren incurso en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 5.
- ARTÍCULO 12.-** Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos 8 y 11, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.”
8. En el artículo 14 renumerado, sustituir la frase “...del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y del área de inversiones ...” por “...de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones ...”.
9. En el artículo 18 renumerado, efectuar las siguientes reformas:
- 9.1 En el primer inciso, sustituir la expresión “...del área de riesgos y del área de inversiones ...” por “...de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones ...”.

9.2 Sustituir el numeral 18.2, por el siguiente:

.18.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en los numerales 3.1 y 3.4 del artículo 3; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 5; y,"

10. En el artículo 20 reenumerado, reemplazar la frase "...del área de riesgos, responsable del área de prestaciones y de inversiones de los fondos...", por "... de las áreas de prestaciones, riesgos e inversiones de los fondos ...".

11. Suprimir el artículo 22 reenumerado y reenumerar el restante

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de julio del dos mil catorce.



Ab. Pedro Solines Chacón

SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de julio del dos mil catorce.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL